



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027

• K

• 17 de marzo 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.**

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL BANCO DE  
DATOS GENÉTICOS PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA  
POR LA DIPUTADA MARGARITA LÓPEZ  
PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Margarita López Pérez, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley del Banco de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta para crear la Ley del Banco de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán de Ocampo debe atenderse como algo fundamental y trascendental ya que, al contar con un Banco de Datos Genéticos, se podrá afrontar la crisis forense que se vive dentro del territorio Michoacano, y así dar respuestas a un gran número de familias que llevan años buscando a sus seres queridos.

Cifras del Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Cuerpos Recuperados, nos señalan que en el periodo del 1 de enero al 31 de Junio de 2021, se mantiene la búsqueda de 89,488 personas desaparecidas. Michoacán estadísticamente se encuentra dentro de los Estados de la República, que concentra el mayor número de reportes, destacando los municipios de Morelia, Apatzingán, Cd. Hidalgo, Uruapan, Jacona, Álvaro Obregón, Yurécuaro, Lázaro Cárdenas, Ixtlán, Chavinda y Coahuayana.

Del 8 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2021, la Comisión Nacional de Búsqueda, en este periodo participó en 1,758 jornadas de búsqueda en campo, en 28 entidades federativas y 268 municipios, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con familiares de personas desaparecidas. En Michoacán se tiene el registro de 56 jornadas de búsqueda.

Cifras que aún no se encuentran actualizadas, y es evidente que son superiores por mucho. Al no estar claro cuántas fosas clandestinas se han encontrado por diversos colectivos, organizaciones y fundaciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, ya que no cuentan con

la infraestructura para llevar un registro y en otros supuestos no los reportan por miedo o amenazas.

Si tomamos en cuenta la anterior estadística del Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Cuerpos Recuperados, se puede advertir que fueron exhumados 3,025 cuerpos de los cuales 1,153 cuerpos fueron identificados y de esos solo 822 fueron entregados a sus familiares, reiterando una cifra que por mucho es superada.

Se señala que solo el 27.17% de los cuerpos exhumados fueron entregados, advirtiendo una deficiencia y una grave crisis forense, ya que, al no contar con un Banco de Datos Forenses, que recabe, procese, identifique y entregue los cadáveres, restos óseos, óbitos y fetos, afecta al derecho de los familiares de personas desaparecidas y no localizadas, de saber la verdad histórica de que sucedió con su familiar y darles un poco de tranquilidad y paz.

Nuestro país afronta una Crisis Forense que solo se puede subsanar con un Banco de Datos Genéticos, debido a que la naturaleza de los delitos que se investigan, la genética forense utiliza técnicas o pruebas que permiten esclarecer e identificar a una persona desaparecida y no localizada.

Es menester señalar que la ley General en Materia de Desaparición de Personas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2017) ordena la creación de diversas instituciones y mecanismos para afrontar la grave crisis de personas desaparecidas y no localizadas en México, destacado la creación de un Banco Nacional de Datos Forenses, que hasta el día de hoy no ha entrado en operación.

Grave omisión que ha sido advertida también por diversos familiares, colectivos, organizaciones y organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, que en su reciente visita al país refirió como uno de los principales pendientes y obstáculos en el tema la ausencia de un Banco que homologue la información en materia forense y que permita el cotejo de los perfiles genéticos.

Los altos niveles de violencia, la falta de capacitación institucional, la falta de recursos, el diseño inadecuado para el trabajo efectivo de los servicios forenses, el uso deficiente de la genética y las bases de datos, el mal resguardo de los cuerpos, las dificultades para restituir a las personas identificadas a las familias y la poca transparencia son algunas de

las razones que explican la crisis forense que sufre México, entre ellos nuestro Estado Michoacán.

Existen Estados dentro de nuestro territorio mexicano, que ante esta crisis forense y humanitaria han creado sus propios Bancos de Datos Genéticos, destacando el Estado de Chihuahua y recientemente la Ciudad de México.

En el ámbito de Latinoamérica tenemos como muestra Argentina, que creó en 1987 el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), que es un organismo autónomo, consistente en un archivo sistemático de material genético y muestras biológicas de familiares de personas que han sido secuestradas y desaparecidas durante la dictadura militar argentina.

En el ámbito internacional podemos destacar que la Organización Internacional de Policía Criminal, conocida como INTERPOL, que es una organización intergubernamental que cuenta con 194 países miembros, entre ellos México quien forma parte desde el año 1955; ha facilitado el intercambio y acceso a información sobre delitos y delincuentes, ofrece apoyo técnico y operativo de diversa índole. Como lo es Base de datos de ADN creada en el año 2002, y que el año 2012 que actualmente contienen más de 247,000 perfiles aportados por 84 países miembros.

Es el momento en que el Estado de Michoacán, escuche los gritos de auxilio de todos los Michoacanos que han sufrido la desaparición de un familiar y cree su propio Banco de Datos Genéticos, darles el aliento, la posibilidad de que el Estado les pueda dar un poco de tranquilidad y paz al decirles que han identificado a su familiar, entregárselos para que puedan vivir su duelo, esclarecer los hechos y castigar a los responsables.

Es importante señalar, que el Colegio Mexicano de Ciencias Forenses, define la genética forense como “el análisis de los polimorfismos responsables de la variabilidad genética en la población humana aplicados a los problemas judiciales”, y es que en las muestras orgánicas como la sangre, dientes, el pelo, la saliva, el esperma, la piel y en el tejido cadavérico, es posible identificar el ácido desoxirribonucleico (ADN), que constituye una carta de presentación de cada persona, debido a que ciertas regiones de la secuencia de ADN que conforman el genoma son altamente variables, lo que asigna un genotipo a cada persona, quedando plenamente individualizada, haciendo posible establecer su identidad y relaciones de parentesco.

El ser humano posee en su genoma la totalidad de la información que se transmite de generación a generación perpetuando las características comunes de la especie y las particulares de cada individuo y sus predecesores; la información genética deja ver por una parte la identidad del individuo, por otra, puede revelar el estado de salud presente y en determinados casos el estado futuro de la persona, por todo esto es necesario protegerla y delimitar con precisión una definición jurídica de la información genética, así como un campo normativo que regule los criterios de obtención, manejo, almacenamiento y privacidad.

Esta ley también busca en todo momento la protección de los derechos humanos en la época actual, exige además de la salvaguarda de los derechos a la vida, a la dignidad, a la igualdad y a la libertad, en el sentido tradicional, el reconocimiento de las nuevas posibilidades de vulneración, en el caso específico la genética. La protección contra los posibles excesos de la investigación genética, la divulgación no autorizada de información genética del ocultamiento de resultados sobre pruebas genéticas.

Honorable Congreso del Estado, aprobar este marco legal representa un paso alentador; Michoacán debe responder a las necesidades de las familias.

#### DECRETO

**Único. Se expide la Ley del Banco de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

#### LEY DEL BANCO DE DATOS GENÉTICOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### Capítulo I

#### *Disposiciones Generales*

#### *Artículo 1º. Principio de la Ley.*

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona y la protección más amplia de los derechos de las personas.

### Artículo 2°. Principios Generales.

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se rigen por los siguientes principios generales:

I. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite relacionado no deberá tener costo alguno.

II. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las personas desaparecidas, de sus familiares, las personas voluntarias, de los imputados y los sentenciados, en todos los procedimientos a los que se refiere esta ley; las autoridades involucradas se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico, nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos.

III. Interés Superior de la Niñez. Las autoridades deberán, en todo momento, proteger y atender de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, de conformidad con las leyes aplicables al caso.

IV. Protección de datos: El registro de perfil genético para uso forense tendrá el carácter de reservado conforme a la legislación aplicable, las autoridades en el marco de esta Ley deberán asegurar este carácter desde que se obtienen o recaben, hasta que finalmente sean destruidos, eliminados o borrados.

### Artículo 3°. Creación del Banco de Datos Genéticos.

La presente Ley crea y regula el Banco de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas en una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, óbitos, fetos o de averiguación de personas desaparecidas por cualquier motivo.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en la Coordinación General de Servicios Periciales, pertenecientes de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Artículo 4°. Administración y de Custodia.

La administración y custodia del Banco de Datos Genéticos, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, correspondiéndole el ingreso, administración, custodia, gestión y conservación de la información.

### Artículo 5°. Banco de Datos Carácter Reservado.

La información contenida en él, sólo podrá ser indirectamente consultada por las Autoridades Jurisdiccionales y el Ministerio Público, a través de informes emitidos por los peritos a cargo.

Las Autoridades Coadyuvantes de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá tener acceso a la información de forma indirecta, previa autorización del Ministerio Público, y los Defensores Públicos y Privados, previa autorización de las Autoridades Jurisdiccionales.

Bajo ningún supuesto, el Banco de Datos Genéticos, podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

### Artículo 6°. Naturaleza de los datos y su titularidad.

La información contenida en la Base de Datos Genética y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares.

### Artículo 7°. Efectos.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *ADN* (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

II. *Banco de Perfiles Genéticos para uso forense*: Repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de imputados, sentenciados, víctimas, personas desaparecidas, de sus familiares y personas voluntarias.

III. *Cadena de Custodia*: Conjunto de medidas que se deben tomar para preservar, sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte de una escena del crimen.

IV. *Consentimiento Informado*: Manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada

de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiosos y de parte a quien tiene derecho. Todo lo de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

V. *Confronta Genética*: Proceso sistematizado de comparación, entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto, y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos.

VI. *Huella genética*: El registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria, a través de los marcadores genéticos establecidos y validados en el laboratorio de Genética de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

VII. *Indicio o Evidencia*: Cualquier objeto, marca, huella, rastro, vestigio, señal que se produzca o se utilice en la comisión de un hecho probablemente delictuoso.

VIII. *Muestra biológica*: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona.

IX. *Perfil genético*: Información de ADN, obtenido de una muestra biológica de una persona, que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.

X. *Registro*. Archivo de material genético y muestras biológicas de personas.

#### *Artículo 8°. Régimen Jurídico.*

Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado.

Los registros del Banco de Datos Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable.

## Capítulo II.

### *De los Registros Genéticos*

#### *Artículo 9°. Registros.*

El Banco de Datos Genéticos, estará integrado por el registro genético de sentenciados, el registro de evidencias, el registro de víctimas, el registro de desaparecidos y sus familiares, y el registro para determinar parentesco biológico.

#### *Artículo 10. Registro de Sentenciados.*

El registro de sentenciados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso penal por sentencia ejecutoriada, las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los sentenciados.

La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes no implicará la eliminación de la huella genética, contenida en el Registro de que trata este artículo.

#### *Artículo 11. Registro de Imputados.*

El registro de imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### *Artículo 12. Registro de Evidencias.*

En el registro de evidencias se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de un procesamiento de un lugar relacionado con un hecho delictivo, de hallazgo o sitio relacionado o de una investigación penal hecha por peritos especializados y agentes policíacos que correspondieren a personas no identificadas.

#### *Artículo 13. Registro de Víctimas.*

En el registro de víctimas se contendrán las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento penal. En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética

de la víctima que expresamente se opusiere a ello. La Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

*Artículo 14.* Registro de Desaparecidos y sus Familiares.

El registro de desaparecidos y sus familiares contendrá las huellas genéticas de:

- a. Cadáveres o restos humanos ingresados a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, con el carácter de no identificados o identificados pero no reclamados;
- b. Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas; y
- c. Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

El registro de personas desaparecidas y sus familiares deberán sujetarse a los requerimientos establecidos en:

- a. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- b. Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- c. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y,
- d. Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas.

*Artículo 15.* Registro para Determinar Parentesco Biológico.

El registro para determinar parentesco biológico contendrá las huellas genéticas de personas que encontrándose en proceso de controversias del orden familiar para determinar filiación o parentesco, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la resolución del caso, así como base para ser cotejada en investigaciones penales.

*Artículo 16.* Registro para Personas Voluntarias.

La base de datos de personas voluntarias, contendrá los perfiles genéticos de cualquier persona

que solicite o acepte voluntariamente que se le tomen muestras para obtener su perfil genético, el cual puede ser utilizado en el marco de una investigación criminal en curso o para un fin futuro aún no determinado.

### Capítulo III.

#### *De la Toma de Muestras, Obtención de Evidencias, Determinación de Huellas Genéticas y Cotejo*

*Artículo 17.* Obtención de muestras biológicas.

Peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, y personal capacitado, procederán a la toma de muestras y fluidos de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, voluntarios, sentenciados, detenidos o imputados, así como del lugar del delito. La toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá, en todo caso, autorización judicial, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El personal responsable de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Presidirán su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

*Artículo 18.* Reserva y custodia.

Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con los lineamientos institucionales.

*Artículo 19.* Remisión de informe y material biológico.

Al determinarse la huella genética por parte de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, ésta rendirá el informe que dé cuenta de la pericia y metodología y lo remitirá a la autoridad

correspondiente. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados para la obtención de huella genética, la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, notificará lo conducente al Ministerio Público.

*Artículo 20.* Pericia de cotejo y remisión de informe.

La Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más de los Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en una investigación o dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Practicado el cotejo, el perito asignado adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados a la autoridad que lo solicitare.

*Artículo 21.* Conservación y destrucción del material biológico.

Inmediatamente después de emitido el informe de que trata el artículo 20 precedente o de recibidas las tomas, la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá proceder a la conservación del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

La conservación de las muestras biológicas se hará por parte de la misma Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Muestras biológicas de referencia, por dos años;
- II. ADN obtenido de muestras biológicas de referencia, por dos años;
- III. Evidencias, por cinco años; y,
- IV. ADN obtenido de las evidencias, por dos años.

Transcurrido el tiempo límite por el que deba conservarse alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, notificará al Ministerio Público dicha particularidad, a efecto de que éste determine si hay motivos para prolongar la conservación de dichas muestras. En caso negativo, el Ministerio Público

notificará, con la debida anticipación, a los sujetos procesales de tal destrucción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas, se dejará constancia escrita por el perito encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción. Los peritos a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán llevar un registro de las muestras destruidas. Los funcionarios que, debiendo proceder a la conservación y a la posterior destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Capítulo IV.

*Administración del Banco de Datos Genéticos.*

*Artículo 22.* La administración y operación.

La administración del Banco de Datos Genético, estará a cargo de la Fiscalía General Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales. Las autoridades que se determinen coadyuvantes realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo 23.* Incorporación de las huellas genéticas en los registros del sistema.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a sentenciados, su incorporación en los respectivos registros, se ejecutará por orden de la Autoridad Jurisdiccional. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, imputados, evidencias levantadas en procesamiento del lugar del hecho delictivo o hallazgo o referencias de desaparecidos o sus familiares, así como las correspondientes para determinar parentesco biológico, se incorporarán en los respectivos registros del sistema, por orden del Ministerio Público.

*Artículo 24.* Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Sentenciados.

Cuando por sentencia ejecutoriada, se condene a un imputado cuya huella genética hubiere sido

determinada durante el procedimiento penal, se procederá a incluir ésta en el registro de sentenciados, eliminándola del registro de Imputados.

Artículo 25. Supervisión y Auditorías al Banco de Datos Genético.

La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizarán auditorías permanentes para verificar el debido procedimiento y la protección de datos personales del Banco de Datos genéticos recabados.

#### Capítulo V *Protección de la Información*

Artículo 26. Identificador.

Un nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.

Artículo 27. Características y Mecanismos.

El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.

Artículo 28. Acceso a la Identidad.

Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

#### Capítulo VI. *De las Responsabilidades y Sanciones*

Artículo 29. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley, en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas,

o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a seis años de prisión.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión. Quienes, sin tener las calidades referidas en el párrafo primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 30. Obstrucción a la procuración y administración de justicia.

Quienes, en razón de su cargo o profesión, omitan la práctica del peritaje de muestras biológicas sometidas a su consideración para la obtención de huella genética, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley, en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Michoacán de Ocampo, omita hacerlo.

Artículo 31. Sometimiento a Exámenes de Control de Confianza.

Las personas servidoras públicas que intervengan en el Banco de Datos Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## Capítulo VII.

*Vinculación y Convenios de Colaboración**Artículo 32. Celebración de Convenios.*

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las demás entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda del Estado de Michoacán, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en los bancos de datos de perfiles genéticos.

Para ese propósito, deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, y bajo los protocolos que establezca la Coordinación Interinstitucional.

*Artículo 33. Invitación a Instituciones Académicas y a fines.*

La Fiscalía de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá invitar a participar en sus trabajos a otras instituciones de carácter público, privado, académico y personas expertas en la materia, para el cumplimiento de su objeto. En su caso, podrá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas, privadas, instituciones académicas y/o de investigación para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo deberá crear el Banco de Perfiles Genéticos en un plazo no mayor a los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

*Cuarto.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá elaborar y aprobar los lineamientos, manuales, procedimiento, protocolos, así como la capacitación y certificación, en un plazo

no mayor a 180 días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

*Quinto.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de que entre en vigor el presente decreto deberá emitir en un plazo no mayor a 60 días los protocolos de actuación para la toma de muestras, respetando siempre el principio de la dignidad humana.

*Sexto.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a 60 días naturales deberá presentar ante el Congreso del Estado la proyección presupuestal para su correcta operación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 2 dos días del mes de marzo del año 2022, dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Margarita López Pérez





